

ella, ni aun siquiera la ha leído, y es lo mas favorable que se puede pensar de un hombre de tan conocido mérito. Muchas de las disposiciones de la bula pertenecen á una prudencia superior, y todas juntas habrian hecho la policia de la Europa en el siglo XIV. Los dos últimos papas Clemente XIV y Pio VI han cesado de publicarla cada año, que era la práctica antigua: pues que lo han hecho, han hecho bien. Sin duda han creído que se debía conceder algo á las ideas del siglo; pero no veo que la Europa haya ganado nada por eso. De cualquier manera, lo que es muy conveniente observar, es, que nuestros atrevidos novadores han hecho correr rios de sangre para obtener, aunque sin éxito, algunos de los artículos consagrados por la bula ya mas há de tres siglos, que hubiera sido una locura esperar de la concesion de los Soberanos.

## CAPÍTULO XVI.

### DIGRESION SOBRE LA JURISDICCION ECLESIASTICA.

Los últimos artículos de la bula *In Coena Domini* versan casi en un todo, como se acaba de ver, sobre la jurisdiccion eclesiástica. Mil y mas veces se ha acusado á esta autoridad de haberse introducido en los límites de la secular, llamando á sí todas las causas por medio de sofismas apoyados sobre el juramento puesto en los contratos. Pudiera rechazarse perfectamente esta acusacion, observando que en todos los países y en todos los Gobiernos imaginables, la direccion de los negocios pertenece naturalmente á la ciencia; que toda ciencia ha nacido en los templos y salió de los templos; y que habiendo llegado á ser en la antigua lengua europea la voz *clerecia* sinónima de *ciencia*, era no solamente justo, sino aun natural, que el clérigo juzgase al seglar ó lego, es decir, que la ciencia juzgase á la ignorancia, hasta que la extension de las luces llegase á formar un equilibrio: que la influencia del Clero en los negocios civiles y políticos fue entonces una felicidad para el género humano, muy notada por todos los escritores instruidos y sinceros: que los que no hacen justicia al derecho canónico, jamás lo han leído: que este código ha dado forma á nuestros juicios, y corregido ó abolido un sinnúmero de sutilezas del derecho romano que ya no nos convénian, si en algun tiempo fueron buenas: que el derecho canónico ha sido conservado en Alemania, á pesar de todos los esfuerzos de Lutero, por los doctores protestantes, quienes lo han enseñado, alabado y aun comentado; y en fin, que en el siglo XIII fue aprobado solemnemente por un decreto de la Dieta del Imperio, reinando Federico II, honor que jamás mereció el derecho romano<sup>1</sup>, etc., etc.

<sup>1</sup> Zalweim, *Princip. iur. eccles.* t. II, pag. 283 et seq.

Mas yo no quiero usar aquí de todas estas ventajas, y solo insisto sobre la injusticia que se obstina en no ver sino las sinrazones ó perjuicios de una potestad, cerrando enteramente los ojos sobre los de la otra. Se habla incesantemente de las *usurpaciones* de la jurisdiccion eclesiástica, y no se atiende á que esta voz no puede adoptarse sin explicacion. En efecto, *gozar, tomar* y aun *apoderarse*, no son siempre sinónimos de *usurpar*; mas aun cuando hubiese realmente *usurpacion*, ¿puede haber una mas evidente ni mas injusta que la de la jurisdiccion temporal sobre su hermana, á quien ella tan falsamente llama *su enemiga*? Recuérdese, por ejemplo, el vergonzoso estratagemia que usaban los tribunales franceses para despojar á la Iglesia de su mas incontestable jurisdiccion. Conviene que este modo de proceder sea conocido aun de aquellos para quienes las leyes son mas desconocidas.

« Toda cuestion (en Francia) en que se trata de diezmos ó de beneficios, es de la jurisdiccion eclesiástica.

« Sin duda, decían los Parlamentos, el principio es incontestable *en cuanto al petitorio*; es decir, si se trata, por ejemplo, de decidir á quien pertenece realmente un beneficio que se litiga; mas si se trata *del posesorio*, es decir, cuál de los dos pretendientes posee actualmente y debe mantenerse en la posesion hasta que el derecho esté realmente aclarado, nosotros somos los que debemos juzgar, supuesto que únicamente se trata de un hecho de alta policia, destinado á prevenir las querellas y las vias de hecho <sup>1</sup>.

« Esto es corriente, y está muy bien, diria aquí el sentido

<sup>1</sup> *Ne partes ad arma veniant*. Máxima de la jurisprudencia de aquellos tiempos, en que las gentes se degollaban esperando la decision de los jueces. Lo que hay de mas notable es, que el derecho canónico es quien honró esta teoría del *posesorio*, para evitar los crímenes y las vias de hecho, como puede verse, entre otros, en el famoso cánón *Reintegranda*, tan conocido en los tribunales. Despues se ha vuelto contra la Iglesia la arma que ella misma habia presentado á los tribunales.

*Non hos quaesitum munus in usus.*

No para tal objeto destinada.

« comun. Ea, pues, decidirse pronto sobre la posesion, á fin de que luego pueda decidirse el fondo de la cuestion, que es la propiedad. Pero los magistrados responderian: *No entendéis una palabra*: no hay duda sobre la jurisdiccion de la Iglesia, en cuanto al petitorio; pero hemos decidido que el *petitorio* no puede juzgarse antes que el *posesorio*; y decidido que sea este, ya no es permitido examinar mas <sup>1</sup>.»

Y hé aquí cómo ha perdido la Iglesia una rama inmensa de su jurisdiccion. Ahora bien, pregunto á toda persona sensata, hombre, mujer ó niño que sea, y tenga sentido comun: ¿se ha imaginado jamás una salida mas vergonzosa, ni una usurpacion mas chocante \*? La Iglesia galicana fajada, como lo está un niño, por los Parlamentos, ¿conservaba acaso un solo movimiento libre? Se jactaba de sus derechos, de sus privilegios y de sus libertades; y los magistrados con sus *casos reales*, sus *posesorios*, y sus *apelaciones de abuso*, no le habian dejado mas que el derecho de hacer el santo crisma y el agua bendita.

No me cansaré de repetirlo, porque no amo ni sostengo la exageracion. No pretendo resucitar ahora los usos ni el derecho público del siglo XII; pero no se repetirá bastante que confundiendo los tiempos se confunden las ideas; que los magistrados franceses se hicieron eminentemente culpables, manteniendo un verdadero estado de guerra entre la

<sup>1</sup> La *Ordenanza* (real de Francia) dice expresamente: « Que el *petitorio* se seguirá ante el juez eclesiástico. » (Fleury, *Discurso sobre las libertades de la Iglesia galicana*, Opúsculos, pág. 90). Asi es que los Parlamentos para extender su jurisdiccion, violaban la Ordenanza real. De esto hay otros muchos ejemplos.

\* En la ediccion castellana hecha en Valencia se añade aquí la nota siguiente: « En España, sin haberse adoptado este ridículo juego de voces, propio solamente de la mala fe, se dispuso clara y sencillamente, y es práctica constante defendida por varios autores, que los jueces seculares conozcan en los juicios posesorios de diezmos y beneficios; y en el reino de Valencia conocen tambien en los juicios *petitorios*, sobre asuntos decimales; sin que esto cause la menor queja ni disension entre las dos autoridades, entre las cuales reina la mejor armonía. »

Santa Sede y la Francia, la cual transmitia á la Europa estas máximas perversas; y que nada hay tan falso como el aspecto bajo el cual representaban al Clero antiguo en general, y sobre todo á los Sumos Pontífices, que fueron incontestablemente los maestros de los Reyes, los conservadores de la ciencia, y los instituidores de la Europa.

---

---

### LIBRO III.

#### Del Papa en sus relaciones con la civilizacion y la felicidad de los pueblos.

---

#### CAPÍTULO I.

##### MISIONES.

Para conocer los servicios que los Sumos Pontífices han hecho al mundo, seria necesario copiar todo el libro inglés del Dr. Ryan, intitulado *Beneficios del Cristianismo*; porque estos beneficios son los de los Papas, pues el Cristianismo no tiene accion exterior, sino por medio de ellos. Todas las iglesias separadas del Papa se dirigen interiormente como pueden ó saben; mas nada pueden hacer para la propagacion de la luz evangélica, y por ellas sola, la obra del Cristianismo nada adelantará; porque siendo justamente estériles desde su divorcio, no pueden recobrar su fecundidad primitiva, á menos de reunirse otra vez al Esposo. Y ¿á quién pertenece la obra de las misiones? Al Papa y á sus ministros. Véase esa famosa *Sociedad Bíblica* de Inglaterra, émula débil y acaso peligrosa de nuestras misiones. Cada año nos cuenta los miles de ejemplares de la Biblia que ha esparcido por el mundo; pero siempre se olvida de decirnos cuántos nuevos cristianos ha producido <sup>1</sup>. Si el dinero que esta Sociedad expende en Biblias se diese al Papa para emplearlo

<sup>1</sup> Los males que puede causar esta Sociedad no han sido desconocidos á la Iglesia anglicana, que muchas veces se ha mostrado temerosa de ellos. Pero si se llega á meditar qué especie de bienes son los que está destinada á producir en las miras de la Providencia, se halla desde luego que esta empresa puede ser una preparacion evangélica, de un género del todo nuevo y divino. Acaso podria contribuir pode-